

## RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT

**RESUMEN:** La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **Impuesto a la Renta:** Absuelven consulta relacionada a la deducción adicional, otorgada mediante Ley No. 30309, por gastos vinculados a I+D+i.
- (ii) **Impuesto General a las Ventas:** Absuelven consulta referente a la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía en el caso de empresas que cambien de domicilio fiscal.
- (iii) **Obligaciones formales:** Absuelven consulta respecto al documento requerido a fin de sustentar el costo o gasto por el uso de agua para efecto tributario.

En los últimos días, la SUNAT ha venido emitiendo múltiples informes absolviendo diversas consultas planteadas por los contribuyentes en relación a diferentes temas, los cuales detallamos a continuación:

**1) Precisan si la SUNAT puede desconocer el beneficio de deducción adicional previsto en la Ley No. 30309 a los gastos de un proyecto calificado como de I+D+i, que en la solicitud contiene el presupuesto de este y los gastos vinculados – Informe No. 004-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el artículo 1 de la Ley No. 30309 otorgó un beneficio tributario de deducción adicional a los gastos incurridos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica ("I+D+i"), el cual varía entre 150% y 215% según los ingresos netos del contribuyente.

En esa línea, se plantea el caso de un proyecto que ha sido calificado como de I+D+i por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, en el marco de la Ley No. 30309, cuya solicitud contiene el presupuesto de este, el cual comprende los gastos vinculados con la formulación de dicho proyecto.

Considerando el escenario planteado, se consulta si la SUNAT puede considerar que tales desembolsos no constituyen gastos de I+D+i y desconocer el beneficio de deducción adicional previsto en la citada norma.

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *En caso el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, en el marco de la Ley No. 30309, califique un proyecto como de I+D+i, cuya solicitud contiene el presupuesto de este, el cual comprende los gastos vinculados con la formulación del proyecto en cuestión, **la SUNAT puede considerar que tales desembolsos no constituyen gastos de I+D+i y desconocer el beneficio de deducción adicional previsto en la citada norma.***

En ese sentido, a pesar de que CONCYTEC haya calificado un proyecto como de I+D+i, corresponde a la SUNAT efectuar el análisis respecto a si un determinado gasto constituye o no un gasto directamente asociado al desarrollo del proyecto y, por lo tanto, deducible con el beneficio de deducción adicional previsto en la Ley No. 30309.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**2) ¿Qué efectos tiene el cambio de domicilio fiscal para aquellas empresas que se han acogido a la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía? – Informe No. 010-2021-SUNAT/7T0000**

Como se recuerda, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, concordada con la Ley No. 30896, establece la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia hasta el 31 de

diciembre de 2019, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos para dicho efecto.

En ese sentido, tratándose de empresas que se han acogido a la exoneración del IGV antes mencionada, se consulta a la SUNAT lo siguiente:

- (a) ¿En caso de que dichas empresas vendieran los bienes importados a terceros domiciliados en la Amazonía y, luego de que estos fueran consumidos, cambiaran de domicilio fiscal a una zona distinta a la Amazonía, dejarían de cumplir los requisitos para gozar de la referida exoneración?
- (b) ¿Si los bienes importados fueran usados/consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio del domicilio fiscal de las empresas a que se refiere la consulta anterior, estas dejarían de cumplir con los requisitos para gozar de la citada exoneración?

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *Las empresas que importen bienes destinados al consumo en la Amazonía cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, **no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.***
- b) ***Si los bienes importados** por las empresas a que se refiere el numeral anterior **fueran usados/consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos** previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía **referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.***

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**3) SUNAT precisa cuál es el medio probatorio para sustentar la deducción de los conceptos por los cuales se emiten “recibos únicos” por el uso de agua – Informe No. 145-2020-SUNAT/7T0000**

Se consulta a la SUNAT, si los recibos únicos que emiten las juntas de usuarios por el uso del agua, en los que se detallan los costos por tal uso que están obligados a pagar los usuarios, incluyendo los aportes voluntarios que pudieran aprobarse por otros servicios, se consideran documentos válidos para que los agricultores puedan sustentar el costo o gasto para efecto tributario.

La SUNAT señaló que no corresponde la emisión de comprobantes de pago por los conceptos por los cuales se emiten “recibos únicos” por uso del agua; siendo que, conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, tales recibos no son considerados como documentos autorizados que deban cumplir con las exigencias señaladas en dicho Reglamento a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Teniendo en consideración lo anterior, la SUNAT concluyó que:

- a) *La deducción, como costo o gasto para efecto tributario, de los conceptos por los cuales se emiten **los denominados recibos únicos por el uso del agua debe ser sustentada con cualquier medio probatorio fehaciente**, lo que debe establecerse en cada caso concreto.*

Cabe resaltar que, la SUNAT precisa que si bien la retribución económica por el uso del agua constituye una contraprestación económica que se paga por su aprovechamiento y que no constituye tributo, hay ciertos pagos relacionados al uso del agua que deben ser considerados como Tasas pues tienen la naturaleza de tributo del tipo “derecho”.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**

ABOGADOS

\*\*\*\*\*